



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
9 de enero de 2024
Español
Original: inglés

Comité contra la Tortura

Decisión adoptada por el Comité en virtud del artículo 22 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 1052/2021* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	H. U. (representada por la abogada Marjaana Laine, del Centro Finlandés de Asesoramiento a los Refugiados)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora
<i>Estado parte:</i>	Finlandia
<i>Fecha de la queja:</i>	27 de enero de 2021 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo a los artículos 114 y 115 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 3 de febrero de 2021 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	17 de noviembre de 2023
<i>Asunto:</i>	Expulsión a la República Democrática del Congo de una persona que alega riesgo de tortura
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Grado de fundamentación de las alegaciones
<i>Cuestión de fondo:</i>	No devolución
<i>Artículo de la Convención:</i>	3

1.1 La autora de la queja es H. U., nacional de la República Democrática del Congo nacida en 1987. Afirma que el Estado parte vulneraría los derechos que la asisten en virtud del artículo 3 de la Convención en caso de expulsarla a su país de origen. El Estado parte ha formulado la declaración prevista en el artículo 22, párrafo 1, de la Convención, con efecto a partir del 30 de agosto de 1989. La autora está representada por una abogada.

1.2 El 31 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 114, párrafo 1, de su reglamento, el Comité, por conducto de su Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales, pidió al Estado parte que no expulsara a la autora mientras el Comité estuviera examinando la comunicación.

* Aprobada por el Comité en su 78º período de sesiones (30 de octubre a 24 de noviembre de 2023).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Todd Buchwald, Claude Heller, Erdogan Iscan, Liu Huawen, Maeda Naoko, Ilvija Pūce, Ana Racu y Bakhtiyar Tuzmukhamedov.



1.3 El 19 de agosto de 2021, el Comité, por conducto de su Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales, decidió examinar la admisibilidad de la comunicación junto con el fondo.

Hechos expuestos por la autora

2.1 La autora es una mujer cristiana, nacional de la República Democrática del Congo. En 2014 empezó a trabajar para una organización no gubernamental (ONG), en la que se encargó de investigar la responsabilidad del Estado en casos de desaparición entre las *kulunas* (bandas organizadas violentas). En el marco de la investigación se realizó un análisis de los vínculos entre la respuesta del Estado al fenómeno de las *kulunas*, las crecientes desapariciones de hombres jóvenes y la existencia de una fosa común descubierta en marzo de 2015 en Maluku. La autora tenía una motivación personal para llevar a cabo la investigación, ya que su hermano y su novio habían sido detenidos mientras participaban en manifestaciones contrarias al presidente Joseph Kabila en enero de 2015 y no habían reaparecido. La autora iba a elaborar un informe y para presentarlo al Ministerio del Interior y a la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUSCO).

2.2 En febrero de 2016, la autora empezó a recibir llamadas telefónicas y mensajes de texto amenazadores de números desconocidos, cuyos autores la advertían de que no presentara su informe al ministerio y “actuara como los demás” o la matarían. El 20 de febrero de 2016, la autora salía de su domicilio cuando fue interceptada por tres hombres que la obligaron a entrar en un coche donde esperaba un cuarto hombre. Cuando la autora pidió a los hombres que se identificaran, uno de ellos le mostró el arma de fuego que ocultaba bajo la camisa. La autora fue conducida a un lugar desconocido.

2.3 La autora fue llevada a una sala oscura, donde los cuatro hombres la golpearon y amenazaron. Uno de ellos le dijo que, si hasta entonces había estado defendiendo a los oprimidos, ahora tendría que defenderse a sí misma. El jefe del grupo ordenó a los demás que ataran a la autora, tras lo cual la violaron. Luego la llevaron a una celda en la que había otras ocho mujeres y dos hombres. La autora reconoció al menos a otra mujer también activista por los derechos humanos y vio que entre los prisioneros había jóvenes con inquietudes políticas. Permaneció en la celda durante cinco o seis días, sin comida adecuada ni acceso a atención médica ni saneamiento. Tres guardias que hablaban suajili se turnaban para golpearla y violarla a ella y a las demás mujeres en celdas separadas. Los dos hombres presentes en la celda a su llegada fueron torturados y finalmente asesinados. La autora supone que el grupo que la mantenía encerrada estaba vinculado a las autoridades, ya que hablaban suajili y utilizaban muchos apodos y códigos cuando se comunicaban entre ellos.

2.4 La autora consiguió escapar de su reclusión con la ayuda de uno de los guardias, que, cuando se disponía a violarla, cayó en la cuenta de que compartían apellido. Según la autora, el guardia decidió no violar a su “hermana” y ayudarla a escapar. Luego la devolvió a su celda advirtiéndole que era importante que fuera consciente de con qué personas estaba tratando y de lo difícil que era salir con vida de ese lugar en el que estaba retenida. Más tarde volvió y la condujo al exterior del edificio hasta un coche con otro hombre al volante. Le pidieron que se tumbara en el suelo del coche y la taparon con una alfombra. Acompañada por el guardia que la había liberado, fue conducida a un edificio grande, de tipo mansión, donde le presentaron a un activista por los derechos humanos que le aconsejó abandonar el país. El guardia le dijo que con ese activista estaba en buenas manos. La autora nunca ha conocido la verdadera identidad de ese guardia, más allá del apodo “B52” con el que los demás guardias se habían dirigido a él durante su reclusión.

2.5 El 27 de febrero de 2016, el activista pidió a la autora que lo acompañara a él y a otros dos hombres al aeropuerto de N’djili. Ella mostró preocupación por el riesgo que comportaba abandonar el país desde un aeropuerto. El activista organizó una reunión entre la autora y dos hombres vestidos de funcionarios de inmigración. Estos mantuvieron una conversación con el activista en inglés, que la autora no comprendió. El 28 de febrero de 2016, aproximadamente a las 3.00 horas, la autora recibió un pasaporte francés y se le indicó que se hiciera pasar por una mujer francesa procedente de Côte d’Ivoire. Más tarde embarcó con ese pasaporte en un avión sin ningún contratiempo y advirtió que el activista también iba a bordo. Este le dijo que el vuelo se dirigía a Moscú, pero que el plan era llevarla al Canadá.

Tras llegar a la Federación de Rusia, la autora no se sintió segura en ese país. Viajó de Moscú a San Petersburg, desde donde más tarde partió hacia Finlandia en tren.

2.6 La autora solicitó asilo en Finlandia el 19 de marzo de 2016. En abril, el Servicio de Inmigración de Finlandia la entrevistó en dos ocasiones. Fueron entrevistas relativamente breves, la primera de ellas de menos de dos horas, y la segunda, de algo más. En mayo de 2017, el Servicio de Inmigración concertó dos nuevas entrevistas. En las cuatro entrevistas, la autora relató con detalle sus experiencias, y en las dos de 2016, no pudo contener las lágrimas. Declaró en varias ocasiones que padecía síntomas psíquicos y físicos. El abogado que le había sido asignado de oficio no compareció en ninguna de las entrevistas. En mayo de 2016, un abogado envió un breve correo electrónico para corregir algunas frases de una de sus declaraciones. En 2017, se designó a otro abogado de una oficina pública de asistencia jurídica para que llevara el caso de la autora, pero esta ignora qué hizo ese abogado, ya que solo mantuvo con él una conversación telefónica.

2.7 El 28 de junio de 2017, el Servicio de Inmigración rechazó la solicitud de asilo de la autora y ordenó su devolución a la República Democrática del Congo. El órgano aceptó las declaraciones de la autora relativas a su nacionalidad y lugar de origen. Señaló que no había podido encontrar datos sobre la ONG en cuestión en la información disponible sobre el país de origen, pero que no excluía la posibilidad de que esta existiera, puesto que las fuentes eran escasas. Por otro lado, consideró que la autora había ofrecido declaraciones escuetas, superficiales e imprecisas en relación con la ONG para la que supuestamente había trabajado durante aproximadamente dos años y que no había aportado ningún documento que probara su relación laboral ni ninguna información relativa al funcionamiento de la ONG ni sobre su participación individual en la investigación o en dicha organización. Por ello, no aceptó como hecho probado que la autora hubiera trabajado para la ONG. Si bien observó que el relato sobre los mensajes amenazadores que la autora había recibido era coherente, tampoco aceptó esa información como hecho probado, dada su conclusión anterior sobre el trabajo de la autora para la ONG. En cuanto a la captura y violación de la autora, consideró que las declaraciones de esta eran mecánicas y repetitivas pese a que se le habían pedido aclaraciones. Por ello, no aceptó como hecho probado que la autora hubiera sido detenida, agredida y violada de la forma en que ella lo había descrito. En cuanto a las explicaciones de la autora sobre su liberación, llegó a una conclusión similar basándose en la supuesta vaguedad y falta de detalle de la información facilitada. También declaró que era inverosímil que una persona desconocida que inicialmente tenía intención de violarla se hubiera abstenido de hacerlo y posteriormente la hubiera liberado de la cárcel y la hubiera ayudado a escapar del país por el mero hecho de que compartían apellido. Por ello, determinó que el relato de la autora sobre su liberación y sobre el viaje organizado para ella no era creíble. En resumen, el Servicio de Inmigración no aceptó el relato de la autora sobre su trabajo y sobre las amenazas que había recibido a consecuencia de él, ni su afirmación de que había sido capturada y violada, por lo que concluyó que esta no correría ningún riesgo procedente de las autoridades en caso de ser devuelta a la República Democrática del Congo.

2.8 El 14 de enero de 2019, el Tribunal Administrativo de Finlandia Oriental rechazó el recurso interpuesto por la autora y su solicitud de audiencia oral. La autora había contado con representación letrada y había aportado documentos relativos a la existencia de la ONG, además de un certificado médico que probaba que padecía trastorno depresivo grave, trastorno de estrés postraumático, alucinaciones auditivas disociativas, insomnio, ansiedad, pensamientos suicidas y síntomas somáticos. El Tribunal consideró que las declaraciones de la autora habían sido vagas y repetitivas, también en la forma en que había presentado la información sobre la ONG y su trabajo en ella. Cuestionó los documentos relativos a la ONG y no aceptó que la autora hubiera trabajado para ella. También cuestionó el relato sobre las amenazas que la autora había recibido y las afirmaciones relativas a su captura y violación. Por ello, el Tribunal concluyó que las declaraciones de la autora sobre la amenaza a la que se enfrentaba en su país de origen eran inverosímiles en su totalidad y determinó que no podía considerarse que a su regreso suscitaría el interés de las autoridades. La autora solicitó autorización para apelar ante el Tribunal Supremo Administrativo, al que pidió que, como medida cautelar, suspendiera la ejecución de la decisión de expulsión. Para ello, hizo referencia a su estado de salud, adujo que las experiencias traumáticas que había vivido habían afectado a su capacidad para explicar su caso con detalle en el marco de una entrevista de asilo e invocó el principio del beneficio de la duda, que consideraba que debía concederse

en su caso. El 11 de abril de 2019, el Tribunal Supremo Administrativo denegó la solicitud de autorización para apelar.

2.9 La autora afirma que las deficiencias procesales en los distintos procedimientos relativos a su primera solicitud de asilo afectaron a las decisiones de las autoridades competentes. Sostiene que, pese a la información que ella había facilitado, el Servicio de Inmigración no pidió pruebas relativas a su salud en ninguna fase del proceso y no reconoció su vulnerabilidad como víctima de violencia sexual grave y tortura, ni los efectos que ello podía tener en su capacidad para proporcionar una exposición detallada y precisa de su caso. Además, no contó con asistencia letrada en ninguna de las entrevistas de asilo, que se organizaron de un modo que no favorecía su capacidad para ofrecer una exposición clara de los motivos de su solicitud de asilo. Señala que esas entrevistas se celebraron al poco de su llegada, fueron bastante breves y contaron con un intérprete varón. Además, el Servicio de Inmigración extravió la transcripción de las primeras entrevistas, celebradas en 2016, y la transcripción de las posteriores, celebradas en 2017, estaba incompleta, lo que demuestra que el intérprete no llevó a cabo su trabajo con diligencia. Subraya que su petición para que se concertara una nueva entrevista fue rechazada pese a que su solicitud había sido denegada, en parte, por falta de credibilidad y pese a que ella había indicado que había sufrido traumas y padecía un trastorno de estrés postraumático.

2.10 El 3 de junio de 2019, la autora presentó una segunda solicitud de asilo, fundamentada en los mismos motivos, y aportó más pruebas relativas a su estado de salud para respaldar su afirmación de que había sido torturada y había sufrido traumas. El Servicio de Inmigración no examinó detenidamente su nueva solicitud por considerar que se refería a asuntos ya tratados y estaba relacionada con cuestiones sobre las que el órgano ya había decidido. Además, indicó que la autora no había alegado hechos o motivos nuevos que pudieran llevar a modificar la evaluación anterior. Reiteró que no se podía considerar que la autora pudiera suscitar el interés de las autoridades de la República Democrática del Congo. El 19 de junio de 2019, el Servicio de Inmigración rechazó la petición de concertación de una nueva entrevista, desestimó la solicitud de asilo de la autora, ordenó su devolución a la República Democrática del Congo y le impuso una prohibición de entrada al país por un período de dos años.

2.11 La autora, representada por el Centro Finlandés de Asesoramiento a los Refugiados, interpuso un recurso ante el Tribunal Administrativo de Helsinki y aportó pruebas adicionales de la violencia a que había sido sometida y de sus efectos, que el Servicio de Inmigración no había examinado. Adjuntó entre esas pruebas un informe médico realizado el 13 de septiembre de 2019 y solicitó la celebración de una vista oral, dado que su anterior solicitud había sido desestimada por falta de credibilidad. Reiteró que las experiencias traumáticas podían afectar de diversas maneras a la capacidad de una persona para exponer su caso y que los traumas también podían mermar su memoria y su capacidad para reproducir el orden de los acontecimientos. Denunció que, pese a que en todas las vistas celebradas en el marco de su primera solicitud de asilo había aducido haber sido detenida y torturada y padecer problemas de salud, las autoridades no le habían pedido en ninguna fase del procedimiento que presentara un certificado médico ni otras pruebas relativas a su salud. En su argumentación sobre la importancia de las pruebas médicas, la autora se remitió a las decisiones adoptadas por el Comité en los asuntos *X y Z c. Finlandia*¹ y *E. K. W. c. Finlandia*². También adujo que en las entrevistas no había contado con representación letrada y la interpretación siempre había corrido a cargo de un hombre.

2.12 El 17 de abril de 2020, el Tribunal Administrativo de Helsinki denegó la solicitud de vista oral y desestimó el recurso, señalando que las autoridades habían considerado que no era necesario un examen médico para evaluar la solicitud de protección internacional de la autora y que la evaluación de su salud realizada por el Servicio de Inmigración en junio de 2019 se había basado en la decisión anterior del Tribunal Administrativo de Finlandia Oriental, que había concluido que en efecto su estado de salud podía haber afectado a sus declaraciones, pero, aun así, veía en ellas elementos inverosímiles. Según el tribunal, los documentos presentados al Servicio de Inmigración en la nueva solicitud no bastaban para

¹ CAT/C/52/D/483/2011–CAT/C/52/D/485/2011.

² CAT/C/54/D/490/2012.

dar lugar a una conclusión distinta. También consideró que la autora había tenido ocasión de aclarar su caso en sus entrevistas de asilo y durante el procedimiento de apelación, y puntualizó que esta sí había contado con asistencia letrada durante el primer procedimiento de asilo. Declaró que el Servicio de Inmigración había evaluado la necesidad de protección internacional de la autora basándose en sus declaraciones, incluidas las aclaraciones presentadas en el recurso. Los nuevos informes médicos presentados ponían de manifiesto que los diagnósticos no habían variado. Por consiguiente, el Tribunal no consideró necesario devolver el caso al Servicio de Inmigración para que lo examinara de nuevo, señalando que el hecho de que un solicitante de asilo declarara en la entrevista que había sido sometido a torturas o violaciones de sus derechos en su país de origen no implicaba que las autoridades tuvieran el deber de organizar un examen médico de oficio, a menos que lo consideraran necesario para evaluar la solicitud de protección internacional. Por lo tanto, concluyó que la nueva solicitud de asilo de la autora no contenía nuevos elementos que pudieran influir en la decisión relativa a su permanencia en Finlandia.

2.13 La autora solicitó al Tribunal Supremo Administrativo que le concediera autorización para apelar y dictara medidas cautelares para suspender su expulsión. Alegó que era víctima de tortura y que su solicitud de asilo había sido rechazada por motivos de credibilidad, al no haberse tenido en cuenta los informes médicos que había presentado, pese a que había descrito su situación de vulnerabilidad y sus necesidades especiales en las cuatro primeras entrevistas de asilo. Alegó también que la denegación de su solicitud de asilo le había impedido beneficiarse de las garantías procesales previstas para los supervivientes de tortura y violencia sexual. Añadió que, pese a que se le había asignado un abogado hombre, en las entrevistas había permanecido sola y no había recibido asistencia para presentar pruebas médicas antes del primer recurso. El 8 de mayo de 2020, el Tribunal Supremo Administrativo rechazó la solicitud de medidas cautelares. Pese a ello, el 30 de junio de 2020 dictó una sentencia interlocutoria para que se suspendiera la expulsión. El 30 de noviembre de 2020, el Tribunal rechazó la solicitud de autorización para apelar y la orden de devolución pasó a tener carácter ejecutorio.

2.14 La autora sostiene que su caso debe declararse admisible, puesto que no está siendo examinado por otro procedimiento de examen o arreglo internacionales, ni lo ha sido anteriormente, y porque ha agotado todos los recursos internos de que disponía.

2.15 En cuanto a la situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo, la autora se remite a un informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados publicado en el contexto del examen periódico universal del país³, en el que se indicó que el sistema de justicia del país adolecía de una considerable falta de independencia, imparcialidad y separación de poderes y no disponía de recursos humanos y financieros suficientes para un funcionamiento eficaz, lo que privaba a las víctimas de vías de acceso a la justicia y a reparaciones por las violaciones de derechos de que eran objeto. La autora se remite también a un informe de 2017 del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, en el que se señalaba que entre los principales problemas de derechos humanos en la República Democrática del Congo figuraban los homicidios ilegítimos, la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes y los actos de violencia sexual y de género, como violaciones y secuestros⁴.

Queja

3.1 La autora sostiene que su retorno forzoso a la República Democrática del Congo constituiría una violación del artículo 3 de la Convención, puesto que hay razones fundadas para creer que a su regreso al país correría un riesgo real, personal e inminente de volver a ser sometida a tortura.

3.2 La autora señala que sus solicitudes de protección internacional fueron rechazadas únicamente por falta de credibilidad, pese a que sus explicaciones no habían variado durante

³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, comunicación sobre la República Democrática del Congo para el tercer ciclo del examen periódico universal, 33^{er} período de sesiones, mayo de 2019. Puede consultarse en <https://www.refworld.org/docid/5ccabdd87.html>.

⁴ Estados Unidos, Departamento de Estado, "Democratic Republic of the Congo", informes por país sobre las prácticas de derechos humanos en 2016 (Washington D. C., 2017).

todo el proceso y habían sido coherentes y verosímiles. Añade que, como mujer joven abogada y activista por los derechos humanos, pertenece a una categoría de personas que es objeto de ataques en la República Democrática del Congo. Reitera que es una víctima traumatizada de tortura, lo que está respaldado por documentos médicos, y que su estado de salud podría haber afectado a la forma en que presentó la información y relató sus experiencias.

3.3 La autora afirma que sus declaraciones se ven corroboradas por la información pertinente sobre el país de origen, que pone de manifiesto que la existencia de una situación delicada de los derechos humanos en la República Democrática del Congo, donde la violencia ejercida contra las mujeres, en particular en forma de violaciones y violaciones colectivas cometidas por hombres armados y civiles, sigue siendo motivo de grave preocupación, incluso en zonas no afectadas por conflictos armados. La autora se remite a casos que figuran en la jurisprudencia del Comité⁵ y en la que este no pudo identificar ninguna zona de la República Democrática del Congo que pudiera considerarse segura para las autoras de las comunicaciones en cuestión y determinó que la violencia contra las mujeres, por ejemplo en forma de violaciones cometidas por grupos armados y miembros de las fuerzas de seguridad y de defensa, se producía en las zonas afectadas por el conflicto y en las zonas rurales, pero también en otras partes del país.

3.4 La autora sostiene que, al evaluar el riesgo, las autoridades finlandesas no tuvieron en cuenta ni reconocieron su situación personal a la luz de la información disponible sobre el país de origen. Añade que dicha evaluación fue deficiente y alega que se aplicó la carga de la prueba de forma errónea, ya que esta debería desplazarse de la persona solicitante al Estado cuando la persona ha sufrido graves daños por tortura antes de abandonar el país de origen⁶. La autora subraya que la situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo no ha mejorado y siguen cometándose violaciones de los derechos humanos. Indica que uno de los grupos que sufren esas violaciones son los miembros de la sociedad civil y añade que las mujeres, en particular, son objeto de violencia sexual. La autora se remite a la observación general núm. 1 (1997) del Comité, en la que este señaló que el riesgo de tortura debía fundarse en razones que fueran más allá de la pura teoría o sospecha, pero que, de todos modos, no era necesario demostrar que el riesgo era muy probable⁷.

3.5 La autora señala que, teniendo en cuenta la tortura y la detención a las que fue sometida en su país de origen, las pruebas médicas objetivas y la información pertinente sobre el país de origen que respaldan su relato, existen razones fundadas para creer que sería sometida a tortura y tratos inhumanos en caso de ser devuelta a la República Democrática del Congo.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 4 de junio de 2021, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación, en las que informó al Comité de que había estimado su solicitud de medidas provisionales y había decidido abstenerse de devolver a la autora a la República Democrática del Congo mientras el Comité estuviera examinando su queja. También solicitó al Comité que examinara la cuestión de la admisibilidad separadamente del fondo.

4.2 El Estado parte hace un repaso de las alegaciones presentadas por la autora ante las diferentes instancias del país. En cuanto a la determinación de la situación de especial vulnerabilidad de la autora, observa que, al cumplimentar los formularios para la primera solicitud de esta, la policía no marcó en el sistema de gestión de casos en materia de inmigración la casilla correspondiente a “solicitante de asilo en situación de vulnerabilidad”, mientras que en la posterior solicitud de asilo de la autora, presentada en 2019, sí marcó dicha casilla y señaló en su informe que la autora había sido sometida a tortura, violación u otros actos graves de violencia mental, física o sexual. Señala además que, en las instrucciones

⁵ Véase *E. K. W. c. Finlandia y Balikosa c. Suecia* (CAT/C/44/D/322/2007).

⁶ La autora se remite a la Directiva 2004/83/CE del Consejo de la Unión Europea, de 29 de abril de 2004, art. 4, párr. 4.

⁷ Observación general núm. 1 (1997), relativa a la aplicación del artículo 3 en relación con el artículo 22 de la Convención (reemplazada por la observación general núm. 4 (2017)).

vigentes del Servicio de Inmigración, se establece que, en las entrevistas con solicitantes de asilo de sexo femenino, los entrevistadores y los intérpretes deben ser, en principio, mujeres si la entrevista debe tratar actos de violencia de género, y que, en caso necesario, la entrevista puede interrumpirse si se ha contratado a un intérprete de sexo masculino para una solicitante de asilo de sexo femenino por no conocerse previamente la existencia de indicios de vulnerabilidad. Añade que, según la práctica vigente, en principio se organiza una entrevista de un día entero para los solicitantes de asilo que presentan indicios de vulnerabilidad a fin de disponer de tiempo suficiente para examinar debidamente el asunto, y se evitan las entrevistas de medio día para que los solicitantes de asilo vulnerables y posiblemente traumatizados no tengan que asistir a múltiples entrevistas. El Estado parte señala que en las instrucciones vigentes, más precisas que las anteriores, queda claro que se debería haber organizado una entrevista de asilo para examinar debidamente los indicios de especial vulnerabilidad de la autora. Añade que, dado que la información facilitada por la autora indicaba que esta quizá ya no disponía de una red de seguridad en su país de origen, tal circunstancia debería haberse examinado con más detenimiento. Dicha necesidad de examen detallado es otro factor que habría respaldado la celebración de una entrevista.

4.3 El Estado parte observa que la cuestión esencial en el presente caso es el riesgo personal de ser sometida a tortura que correría la autora en caso de devolución a su país de origen. A este respecto, sostiene que la autora no ha aportado argumentos sólidos para fundamentar que correría un riesgo personal de ser sometida a tortura en caso de ser devuelta a su país de origen. Añade que la carga de la prueba recae en la autora y que el relato que esta presentó durante las entrevistas de asilo fue breve, superficial e impreciso. Añade también que en las fuentes de información sobre el país relativas a la República Democrática del Congo no figuraban datos sobre la organización para la que supuestamente había trabajado la autora. Observa que, pese a que había desempeñado esa labor durante dos años y estaba a punto de obtener el título de abogada, la autora no pudo describir su trabajo con mayor detalle, no aportó ningún documento probatorio y fue vaga al relatar la investigación en la que supuestamente había participado. Señala además que las declaraciones de la autora sobre su detención, violación y puesta en libertad fueron imprecisas y no convencieron al Servicio de Inmigración ni a los tribunales de apelación de que su relato era creíble. Por consiguiente, las autoridades competentes consideraron que las explicaciones de la autora sobre la presunta violencia de que había sido objeto y sobre las razones que la habían motivado, es decir, la actividad que había desempeñado en la organización, no tenían credibilidad. El Estado parte afirma que no quedó claro si las personas que presuntamente la habían detenido y agredido eran autoridades públicas o particulares.

4.4 El Estado parte sostiene que la autora no aportó pruebas de su estado de salud hasta que presentó su posterior solicitud de protección internacional y añade que las autoridades no tuvieron conocimiento de uno de los informes médicos presentados hasta que la autora recurrió la decisión sobre su segunda solicitud de asilo ante el Tribunal Administrativo de Helsinki. Señala también que la autora podía haber aportado pruebas de su estado de salud en su primera solicitud de protección internacional. Reconoce que las víctimas de tortura suelen tener dificultades para relatar sus experiencias con detalle, pero considera que las supuestas deficiencias del proceso de asilo no bastan para explicar la superficialidad e inconcreción de su relato. Observa también que, en la comunicación que ha presentado ante el Comité, la autora no profundiza ni detalla el relato ofrecido durante las entrevistas de asilo y tampoco presenta hechos nuevos. Sostiene, por ello, que dicha comunicación no contiene argumentos sólidos para fundamentar el supuesto riesgo que la autora correría en su país de origen, ni las razones que puedan hacer presuponer ese riesgo, ni que este sería específico para ella.

4.5 El Estado parte subraya que las autoridades nacionales son las más indicadas para juzgar la credibilidad de la autora y de su relato. Reitera que el Comité no es un órgano judicial ni de apelación y que debe conceder un peso importante a las conclusiones de hecho que realicen los órganos del Estado parte afectado. Observa que no corresponde al Comité actuar como cuarta instancia de los tribunales nacionales y considera que la autora intenta utilizar al Comité como órgano de apelación para que se vuelvan a evaluar las circunstancias de hecho de su solicitud de asilo. Concluye, por consiguiente, que la comunicación es manifiestamente infundada en virtud del artículo 113 b) del reglamento del Comité y debe ser declarada inadmisibles de conformidad con el artículo 22, párrafo 2, de la Convención.

Añade que, en su opinión, los hechos expuestos en la comunicación presentada ante el Comité no ponen de manifiesto ninguna violación del artículo 3 de la Convención.

Comentarios de la autora acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

5.1 El 13 de septiembre de 2021, la autora presentó sus comentarios acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad. En ellos sostiene que ha detallado suficientemente los hechos y fundamentos de las reclamaciones que formula al amparo del artículo 3 de la Convención y que esas reclamaciones están suficientemente fundamentadas a efectos de su admisibilidad. Añade que el Estado parte no aporta ninguna razón para justificar que la comunicación sea infundada y sostiene que las observaciones presentadas por el Estado parte reafirman que las autoridades finlandesas no reconocieron su posición particularmente vulnerable ni tuvieron en cuenta su situación personal y su credibilidad de manera rigurosa y adecuada. Señala también que, incluso después de que el 3 de junio de 2019 las autoridades finalmente hicieran constar su situación de vulnerabilidad en su solicitud de asilo, en los procedimientos posteriores no se tuvo en cuenta esa información de manera adecuada.

5.2 La autora sostiene que las observaciones del Estado parte confirman que el proceso de asilo presentó varias deficiencias que impidieron que su caso fuera examinado de manera justa y exhaustiva. Señala que la primera entrevista de asilo duró menos de cuatro horas y se celebró a lo largo de dos días, mientras que la entrevista posterior con el Servicio de Inmigración también se celebró a lo largo de dos días y duró menos de seis horas. Añade que en todas esas entrevistas el intérprete fue un hombre. Destaca la observación del Estado parte de que en las instrucciones vigentes, más precisas que las anteriores, queda claro que se debería haber organizado una entrevista para examinar debidamente los indicios de su especial vulnerabilidad, incluido el hecho de que ya no disponía de una red de seguridad en su país de origen. Pese a ello, el Servicio de Inmigración no organizó una nueva entrevista al evaluar su segunda solicitud y el Tribunal Administrativo de Helsinki no convocó una vista oral.

5.3 La autora sostiene que el Estado parte en un principio reconoce que el procedimiento presentó deficiencias para a continuación afirmar que ella no aportó argumentos sólidos para fundamentar que correría un riesgo personal de ser sometida a tortura en caso de ser devuelta a su país de origen. Señala que esas dos afirmaciones son contradictorias y que el Estado parte no reconoce que las deficiencias impidieran un examen justo y exhaustivo de su caso. Añade que aportó información y documentos relativos a la ONG en la primera fase de apelación y que desde el inicio del procedimiento facilitó declaraciones coherentes sobre sus actividades y sobre la persecución que había sufrido en el pasado. Añade también que por lo general no cabe esperar una precisión absoluta de las víctimas de tortura y que las incoherencias en su exposición de los hechos no deberían generar dudas sobre la veracidad general de sus alegaciones, especialmente teniendo en cuenta que se ha demostrado que padece un trastorno de estrés postraumático. Indica que aportó informes sobre su estado de salud durante la primera fase de apelación, pese a que el Servicio de Inmigración no le había pedido un certificado médico u otras pruebas relativas a su salud. Recuerda que la Ley de Extranjería de Finlandia y la directiva de la Unión Europea⁸ relativa a los procedimientos de asilo prevén que, cuando se haya determinado que el solicitante necesita garantías procesales especiales, las autoridades deben velar por que este reciba el apoyo adecuado, incluso cuando dicha necesidad se manifieste en una fase posterior del procedimiento. Recuerda también que las transcripciones de sus entrevistas y la labor del intérprete fueron problemáticas.

5.4 Con respecto al argumento del Estado parte de que las autoridades nacionales son las más indicadas para juzgar su credibilidad, la autora señala que el Comité, si bien concede un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte, no está obligado por esa determinación, sino que está facultado para evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso. Reitera que el Estado parte no reconoce plenamente las diversas deficiencias del procedimiento nacional y, lo que es más importante, que el hecho de que las autoridades no reconocieran su vulnerabilidad

⁸ Directiva 2004/83/CE del Consejo de la Unión Europea, 29 de abril de 2004.

como víctima de violencia sexual grave y tortura afectó a toda la investigación de su caso. Reitera también que la información sobre el país de origen respalda claramente sus reclamaciones y su afirmación de que corre un riesgo real de volver a ser sometida a tortura en la República Democrática del Congo. Concluye que su expulsión a su país de origen constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

6.1 El 4 de octubre de 2021, el Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo de la comunicación. En ellas, en relación con el primer procedimiento de asilo, reitera los hechos expuestos por la autora y precisa que el Servicio de Inmigración, en su decisión de 28 de junio de 2017, aceptó su ciudadanía y su lugar de residencia como hechos probados porque sus explicaciones habían sido lógicas y examinó su solicitud de protección internacional. El órgano concluyó que la autora no había sido sometida a actos constitutivos de persecución ni correría el riesgo de sufrirlos, y observó que esta era abogada de formación y una mujer instruida con capacidad para trabajar y sin enfermedad alguna, de la que se consideraba que disponía de una red de seguridad en su país de origen, por lo que no había razones para expedirle un permiso de residencia de forma discrecional por motivos humanitarios. Por ello, concluyó que la autora podía ser devuelta a la República Democrática del Congo.

6.2 En relación con la decisión del Tribunal Administrativo de Finlandia Oriental, el Estado parte observa que, en su recurso, la autora invocó el argumento de que los traumas sufridos habían afectado a las respuestas que había dado en la entrevista y a su capacidad para recordar detalles. Reconoce que la autora adjuntó dos historiales médicos y un informe según los cuales se le había diagnosticado trastorno de estrés postraumático y depresión moderada, y que padecía terrores, ataques de pánico y problemas de memoria y concentración. Los historiales médicos mostraban que la autora había recibido tratamiento hospitalario en dos ocasiones por depresión grave y pensamientos suicidas. El Estado parte señala que el Tribunal Administrativo de Finlandia Oriental, en su decisión de 14 de enero de 2019, reiteró que consideraba el relato de la autora poco creíble porque los documentos relativos a la ONG que había aportado tenían escasa verosimilitud y sus explicaciones sobre su detención, reclusión y puesta en libertad eran superficiales e impersonales y presentaban muchos aspectos poco verosímiles. El Tribunal concluyó que la autora no despertaría ningún interés particular en las autoridades de su país de origen, por lo que no se le podía conceder el asilo. Afirmó además que en la República Democrática del Congo había servicios de salud mental para tratar el trastorno de estrés postraumático y tuvo en cuenta que la autora contaba con una red de seguridad, que incluía hermanos y otros familiares, por lo que denegarle el permiso de residencia no sería manifiestamente irrazonable. Por ello, concluyó que la decisión del Servicio de Inmigración de rechazar su solicitud de protección internacional estaba justificada. El Estado parte señala que, el 11 de abril de 2019, el Tribunal Supremo Administrativo denegó la solicitud de autorización para apelar presentada por la autora.

6.3 El Estado parte explica que, en la nueva solicitud de protección internacional presentada por la autora el 3 de junio de 2019, esta invocó los mismos motivos que en su solicitud anterior y adujo razones de salud como motivos nuevos, para lo que adjuntó dos informes médicos con el fin de complementar su relato y documentar el efecto traumático de los actos de violencia que había sufrido. El Estado parte observa que la autora explicó que no había podido presentar antes esos informes para respaldar su solicitud porque los había ido recibiendo gradualmente a lo largo de un período prolongado. Señala que, el 19 de junio de 2019, el Servicio de Inmigración declaró inadmisibles la solicitud de la autora y consideró que los motivos aducidos ya habían sido examinados en el marco del primer procedimiento de asilo. El Servicio añadió que no existían circunstancias nuevas o motivos tan sustanciales que pudieran alterar su decisión sobre la necesidad de protección internacional. Además, señaló que los motivos adicionales aducidos por la autora sobre su estado de salud no presentaban ninguna circunstancia que justificara modificar la decisión del Tribunal Administrativo de denegarle la solicitud de permiso de residencia, por lo que concluyó que podía ser devuelta a la República Democrática del Congo.

6.4 En cuanto al recurso interpuesto por la autora ante el Tribunal Administrativo de Helsinki, el Estado parte señala que la autora alegó que el Servicio de Inmigración no podía invocar la decisión anterior del Tribunal Administrativo de Finlandia Oriental para justificar

el incumplimiento de su propia obligación de obtener pruebas, ya que en esa decisión solo se habían tenido en cuenta los documentos facilitados al Tribunal en el momento de la decisión anterior. Según el Estado parte, la autora adujo que el Servicio de Inmigración no había reconocido su situación de vulnerabilidad y ello había afectado al examen del asunto en su conjunto, ya que no se había tenido en cuenta el efecto de los traumas sufridos en su capacidad para presentar pruebas. El Estado parte observa que, según la decisión del Tribunal Administrativo de Helsinki, de 20 de abril de 2020, la autora sostuvo que el Servicio de Inmigración debería haber solicitado de oficio que se le realizara un examen médico, por lo que había incumplido su obligación de obtener pruebas para evaluar su estado de salud. Sin embargo, el Tribunal señaló que el Servicio de Inmigración había concluido que no era necesario un examen médico y que esa decisión se había basado en la decisión anterior del Tribunal Administrativo de Finlandia Oriental, que había concluido que el estado de salud de la autora podía haber afectado a su relato, pero que aun así este presentaba aspectos poco verosímiles. El Tribunal Administrativo de Helsinki consideró que los documentos presentados posteriormente ante el Servicio de Inmigración, incluidos los certificados relativos a las lesiones resultantes de las torturas, no daban pie a una conclusión diferente. Por consiguiente, concluyó que la solicitud de la autora debía considerarse una solicitud adicional que no contenía ningún motivo nuevo que pudiera afectar a la decisión ya adoptada sobre el asunto en cuestión.

6.5 El Estado parte aborda más en profundidad los argumentos aducidos por la autora en relación con los certificados médicos y su estado de salud, y recuerda al respecto que, antes de dictar la primera decisión relativa a la solicitud de asilo, no se había pedido a la autora que presentara un certificado médico y no se la había informado específicamente de que podía aportar pruebas adicionales. Señala que los problemas de salud de la autora se trataron en las entrevistas celebradas los días 15 de abril de 2016, 21 de abril de 2016, 4 de mayo de 2017 y 23 de mayo de 2017. Aclara que los funcionarios que examinaron la primera solicitud de asilo concluyeron que no era necesario pedir un informe médico porque consideraron que el relato de la autora era inverosímil. Subraya que no se piden sistemáticamente informes médicos para todos los solicitantes de asilo que hayan sufrido tortura, si bien pueden ser pertinentes para evaluar la verosimilitud de su relato. En las instrucciones vigentes se establece que, si el Servicio de Inmigración no solicita un examen médico para un solicitante de asilo, este debe ser informado de que puede someterse a un examen a sus expensas. El Estado parte reconoce que, dado que el relato de la autora fue considerado inverosímil en su conjunto, un informe médico habría sido relevante en el examen del asunto y probablemente habría influido en las conclusiones generales relativas al relato y a la verosimilitud de las afirmaciones de la autora a efectos de adoptar una decisión. Afirma que, teniendo en cuenta los motivos de la autora para solicitar asilo y sus explicaciones relativas a sus problemas de salud y a las graves violaciones de derechos que había sufrido, en el primer procedimiento de asilo se debería haber solicitado un informe médico antes de dictar la decisión.

6.6 En relación con la evaluación de la vulnerabilidad de la autora, el Estado parte observa que, al examinar su primera solicitud de asilo, la Dependencia de Asilo del Servicio de Inmigración conocía los factores que indicaban su vulnerabilidad, es decir, su género, la presunta violencia física y sexual que había sufrido y los problemas de salud mencionados durante la entrevista. Señala a este respecto que, a falta de informe médico, la evaluación de la vulnerabilidad de la autora fue deficiente en el momento de adoptarse la primera decisión, ya que se tuvieron en cuenta su formación académica y su red de seguridad, pero no su estado de salud real. Señala también que, en el proceso de solicitud posterior, el Servicio de Inmigración basó su decisión en la conclusión anterior del Tribunal Administrativo de Finlandia Oriental de que el estado de salud de la autora no la hacía vulnerable hasta el punto de que se le pudiera conceder un permiso de residencia. Recuerda que, dado que no disponía de informe médico, el Servicio de Inmigración no pudo reconocer los traumas sufridos por la autora antes de dictar la primera decisión con respecto a la solicitud de asilo ni evaluar los efectos de esos traumas en sus declaraciones, lo que dio lugar a que considerara inverosímil el relato en su conjunto. Subraya que en las instrucciones vigentes del Servicio de Inmigración se aconseja que, en las entrevistas con mujeres solicitantes de asilo, los entrevistadores y los intérpretes sean también mujeres si se van a tratar actos de violencia de género, y que, en principio, debe organizarse una entrevista de un día entero para los solicitantes de asilo que presenten indicios de vulnerabilidad. Subraya también que, en la

actualidad, el Servicio de Inmigración tiene en cuenta que los solicitantes de asilo no suelen saber que los indicios de vulnerabilidad derivados de la violencia de género tienen relevancia en el proceso de asilo, por lo que, en años recientes, ha impartido bastante formación sobre el modo de tratar la vulnerabilidad.

6.7 El Estado parte indica que los abogados de oficio que prestaron asistencia letrada a la autora eran hombres y no estuvieron presentes durante las entrevistas de asilo celebradas en 2016 y 2017. Añade que, tras la primera decisión del Tribunal Supremo Administrativo, el abogado de la autora fue sustituido por una abogada del Centro Finlandés de Asesoramiento a los Refugiados. El Estado parte también reconoce que las transcripciones de las entrevistas celebradas los días 15 y 21 de abril de 2016 se extraviaron y la de las celebradas el 4 de mayo de 2017 estaba incompleta. A este respecto, indica que en ese momento el Servicio de Inmigración experimentaba problemas con el proceso de registro de datos. En relación con las deficiencias cualitativas de la interpretación, el Estado parte observa que el intérprete en cuestión tiene el árabe, el inglés y el francés como lenguas de trabajo, y señala que, si bien no se ha evaluado la calidad de su interpretación del francés, la del árabe ha sido calificada como excelente o buena. Observa también que, durante la entrevista de asilo, tanto el intérprete como la autora manifestaron que se entendían bien el uno al otro.

6.8 El Estado parte recuerda que el 3 de junio de 2019 la autora presentó una nueva solicitud de asilo, a la que adjuntó como pruebas adicionales varios historiales médicos e informes. Indica que el 1 de junio de 2019 había entrado en vigor una modificación legislativa relativa a la inadmisibilidad de las solicitudes posteriores, pero aún no se había incorporado a una política sobre la interpretación de las nuevas disposiciones legislativas en el momento en que se presentó la nueva solicitud, por lo que el Servicio de Inmigración aplicó instrucciones antiguas que no prestaban particular atención a la posición de vulnerabilidad del solicitante de asilo ni al respeto de las garantías procesales. Observa que las nuevas instrucciones sobre la admisibilidad de las solicitudes posteriores se han complementado con una lista de comprobación, elaborada el mismo año 2019, si bien más tarde. Dicha lista contempla la disposición de que en el examen se tenga en cuenta si se han valorado debidamente los posibles indicios de particular vulnerabilidad, por ejemplo experiencias traumáticas como la violación o la tortura, y los posibles problemas de salud que se deriven de ellas. El Estado parte añade que, aplicando las instrucciones vigentes, se llevaría a cabo un examen preliminar para determinar si el solicitante de asilo puede considerarse vulnerable y si dicha situación de vulnerabilidad ha sido debidamente tenida en cuenta al evaluar la verosimilitud del relato de la persona afectada. Añade también que, con arreglo a las instrucciones vigentes, el Servicio de Inmigración debe tener en cuenta si se han realizado al solicitante los exámenes médicos necesarios para valorar los factores indicativos de persecución o daños graves anteriores. Considera por ello que, de conformidad con las instrucciones vigentes, más precisas, debería haberse organizado una entrevista de asilo para examinar debidamente los indicios de especial vulnerabilidad de la autora. Añade que las pruebas indican que esta quizá ya no disponga de una red de seguridad en su país de origen, otro factor que habría apoyado la celebración de una nueva entrevista.

6.9 El Estado parte se remite a la jurisprudencia del Comité en relación con el carácter absoluto del principio de no devolución y sostiene que el Comité ha establecido que, si el riesgo de tortura procede de una entidad no gubernamental y se produce sin el consentimiento o la aquiescencia del Gobierno, la cuestión queda fuera del ámbito de aplicación de la Convención. Recuerda a este respecto que el Comité ha establecido que debe haber razones fundadas para creer que el solicitante se enfrenta a un riesgo previsible, personal, presente y real de ser sometido a tortura, que la existencia en un país de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituye por sí mismo un motivo suficiente para concluir que la persona correría peligro en él y que la carga de la prueba recae en el autor de la comunicación, que debe presentar un caso defendible. El Estado parte se remite asimismo a la práctica del Comité de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

6.10 El Estado parte reitera que la autora no ha aportado argumentos sólidos para fundamentar su reclamación de que correría un riesgo personal de ser sometida a tortura en caso de ser devuelta a su país de origen. Señala que la carga de la prueba recae sobre ella y

que las supuestas deficiencias del proceso de asilo no bastan para explicar la superficialidad y falta de concreción de su relato. Sostiene que la comunicación presentada ante el Comité es manifiestamente infundada y debe ser declarada inadmisibles de conformidad con el artículo 22, párrafo 2, de la Convención, y añade que los hechos expuestos en ella no ponen de manifiesto una violación del artículo 3 de la Convención.

Comentarios de la autora acerca de las observaciones del Estado parte sobre el fondo

7.1 El 19 de octubre de 2022, la autora presentó sus comentarios acerca de las observaciones del Estado parte sobre el fondo de la comunicación. En ellos sostiene que, en sus observaciones, el Estado parte reafirma con claridad que el procedimiento de asilo a que se vio sometida presentó varias deficiencias y no reconoció su situación de particular vulnerabilidad por su condición de víctima de actos de tortura con traumas graves. Afirma que, a consecuencia de ello, su vulnerabilidad y sus necesidades especiales no fueron examinadas ni tenidas debidamente en cuenta durante el procedimiento. Añade que las autoridades desatendieron su obligación de investigar todos los hechos relevantes del caso y no organizaron una nueva entrevista de asilo ni una vista oral ante un tribunal pese a las pruebas que presentó sobre las torturas que había sufrido. Añade también que el trastorno de estrés postraumático no solo limita la capacidad de hablar sobre la tortura o la violencia sexual, sino que tiene un impacto general en la víctima, que a menudo es incapaz de dar detalles sobre sus motivos para solicitar asilo.

7.2 La autora subraya que el Estado parte admite que en el primer procedimiento de asilo se debería haber solicitado un informe médico antes de dictar la decisión, ya que probablemente dicho informe habría influido en las conclusiones generales relativas al relato de la autora y a su verosimilitud. Añade que el Estado parte admite también que, a falta de informe médico, no se pudo tener en cuenta su verdadero estado de salud y la evaluación de su vulnerabilidad fue deficiente. Sostiene que, en la práctica, las autoridades finlandesas no evaluaron correctamente la credibilidad y el riesgo debido a las graves deficiencias del procedimiento de asilo. Recuerda que, en todas las entrevistas, el intérprete y los abogados fueron hombres y señala que el Estado parte, al hacer referencia a las nuevas instrucciones, que no se aplicaron en su caso, admite de hecho esas deficiencias. Observa que el Estado parte reconoce que las transcripciones de sus entrevistas de asilo se extraviaron. Añade que, durante las entrevistas, tuvo la sensación de que el hecho de que el intérprete y ella no se entendieran con claridad le dificultaba aún más ofrecer un relato detallado. Sostiene que, teniendo en cuenta que las autoridades finlandesas se negaron a oír la en el procedimiento de apelación y a convocar una vista oral, el Estado parte no debería haber cuestionado la credibilidad general de su relato de la forma en que lo ha hecho en las observaciones que ha remitido al Comité. Subraya que el Estado parte admite que, de conformidad con las instrucciones vigentes del Servicio de Inmigración, más precisas que las anteriores, debería haberse organizado una entrevista de asilo para examinar debidamente los indicios de su especial vulnerabilidad.

7.3 La autora sostiene que la jurisprudencia citada por el Estado parte respalda su posición y no la del Estado parte, y recuerda que el Comité ha declarado que por lo general no cabe esperar una precisión absoluta de las víctimas de tortura y que las incoherencias en su exposición de los hechos no deberían generar dudas sobre la veracidad general de sus alegaciones. Señala que esta circunstancia es particularmente relevante en su caso, ya que se ha demostrado que padece trastorno de estrés postraumático.

7.4 La autora reitera que el Estado parte no evaluó correctamente la credibilidad, ya que no tuvo debidamente en cuenta su condición de víctima de tortura al examinar su relato y el riesgo al que podría estar expuesta en el futuro. Sostiene que la carga de la prueba pasa de recaer en el solicitante de asilo a recaer en el Estado si el primero ya ha sufrido perjuicios graves o tortura antes de su huida⁹. Reitera que corre un riesgo real de volver a ser sometida a tortura en caso de ser devuelta a la República Democrática del Congo y añade que, como

⁹ La autora se remite a la Directiva 2004/83/CE del Consejo de la Unión Europea, de 29 de abril de 2004, art. 4, párr. 4; y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *R. C. v. Sweden*, demanda núm. 41827/07, sentencia de 9 de marzo de 2010.

mujer joven abogada y activista por los derechos humanos, pertenece a una categoría de personas que es objeto de ataques en el país.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda queja formulada en una comunicación, el Comité debe decidir si esta es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

8.2 De conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, el Comité no examinará ninguna comunicación de una persona a menos que se haya cerciorado de que la persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer. El Comité observa que, en el presente caso, el Estado parte no ha puesto en duda que la autora haya agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que disponía. Por consiguiente, concluye que nada se opone a que examine la comunicación de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención.

8.3 El Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibile por ser manifiestamente infundada. Sin embargo, el Comité considera que los argumentos aducidos por la autora plantean cuestiones sustantivas que deben examinarse en cuanto al fondo. Por consiguiente, el Comité considera admisible la comunicación y procede a examinar el fondo de la cuestión.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención.

9.2 En el presente caso, la cuestión que debe examinar el Comité es si el retorno forzoso de la autora a la República Democrática del Congo constituiría un incumplimiento de la obligación que incumbe al Estado parte en virtud del artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

9.3 El Comité debe evaluar si hay razones fundadas para creer que la autora correría un riesgo personal de ser sometida a tortura en caso de ser devuelta a la República Democrática del Congo. Al evaluar ese riesgo, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones del caso, con arreglo al artículo 3, párrafo 2, de la Convención, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Sin embargo, el Comité recuerda que el objetivo de este análisis es determinar si la persona interesada correría personalmente un riesgo previsible y real de ser sometida a tortura en el país al que sería devuelta. De ahí que la existencia en un país de un cuadro de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituya de por sí un motivo suficiente para establecer que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura al ser devuelta a ese país; deben aducirse otros motivos que permitan considerar que la persona estaría personalmente en peligro. A la inversa, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que deba excluirse la posibilidad de que una persona esté en peligro de ser sometida a tortura en su situación particular.

9.4 El Comité recuerda su observación general núm. 4 (2017), según la cual el Comité evaluará las “razones fundadas” y considerará que el riesgo de tortura es previsible, personal, presente y real cuando la existencia de hechos creíbles relacionados con el riesgo por sí misma, en el momento de emitir la decisión, afectaría a los derechos que asisten al autor de la queja en virtud de la Convención si fuera expulsado. Entre los indicios de riesgo personal pueden figurar, entre otros: a) el origen étnico del autor; b) la afiliación o actividades políticas del autor o de sus familiares; c) la detención o prisión sin garantías de un trato justo y un

juicio imparcial; d) la condena en rebeldía; y e) la tortura previa¹⁰. En relación con el fondo de una comunicación presentada con arreglo al artículo 22 de la Convención, la carga de la prueba recae en el autor de la comunicación, que debe presentar un caso defendible, es decir, argumentos fundados que demuestren que el peligro de ser sometido a tortura es previsible, presente, personal y real¹¹. El Comité recuerda también que otorga una importancia considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte de que se trate; sin embargo, no está vinculado por ella, ya que está facultado, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, para evaluar libremente la información de la que disponga, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes en cada caso¹².

9.5 El Comité toma nota de la afirmación de la autora de que, al regresar a la República Democrática del Congo, correría un riesgo previsible, personal, presente y real de ser sometida de nuevo a tortura u otros malos tratos. Toma nota también de su argumento de que, como mujer joven abogada y activista por los derechos humanos, pertenece a una categoría de personas que es objeto de ataques en la República Democrática del Congo. Toma nota además de su alegación de que las autoridades finlandesas no tuvieron en cuenta su situación personal ni su vulnerabilidad como víctima de graves actos de violencia sexual y tortura, ni tampoco el hecho de que padecía un trastorno de estrés postraumático. Observa que la autora alega que esta omisión dio lugar a deficiencias en el procedimiento, entre ellas la falta de las garantías procesales necesarias, como una nueva evaluación de su reclamación, la falta de presencia y asistencia de una abogada y la denegación de celebración de una vista oral, lo que repercutió en la evaluación de la verosimilitud y la credibilidad de su relato y en la consiguiente evaluación del riesgo. Toma nota también de la afirmación de la autora de que el Estado parte reconoce algunas de esas deficiencias en su comunicación al Comité, si bien sigue sosteniendo que ella no adujo argumentos sólidos para fundamentar su reclamación.

9.6 El Comité toma nota del argumento formulado por el Estado parte de que la autora no presentó argumentos sólidos para fundamentar que correría un riesgo personal de ser sometida a tortura en caso de ser devuelta a su país de origen y de que, si bien la carga de la prueba recae en la autora, las supuestas deficiencias del procedimiento de asilo no bastan para explicar la superficialidad y falta de detalle de su relato. Toma nota también de que el Estado parte subraya que las autoridades nacionales son las más indicadas para juzgar la credibilidad de la autora y de su relato. Toma nota además de que el Estado parte aclara que los funcionarios que examinaron la primera solicitud de asilo concluyeron que no era necesario pedir un informe médico porque consideraron que el relato de la autora era inverosímil. No obstante, toma nota de que el Estado parte reconoce que un informe médico habría sido relevante en el examen del asunto y probablemente habría influido en las conclusiones generales relativas al relato y a la verosimilitud de las afirmaciones de la autora, y que, teniendo en cuenta los motivos de la autora para solicitar asilo y sus explicaciones relativas a sus problemas de salud y a las graves violaciones de derechos que había sufrido, en el primer procedimiento de asilo se debería haber solicitado un informe médico antes de dictar la decisión. Toma nota asimismo de que el Estado parte señala que, a falta de informe médico, la evaluación de la vulnerabilidad de la autora fue deficiente en el momento de adoptarse la primera decisión, ya que se tuvieron en cuenta su formación académica y su red de seguridad, pero no su estado de salud real. Observa que el Estado parte confirma que, de conformidad con las instrucciones vigentes, más precisas, debería haberse organizado una entrevista de asilo para examinar debidamente los indicios de especial vulnerabilidad de la autora.

9.7 Tras examinar los argumentos presentados por las partes, el Comité considera que la autora ha presentado elementos suficientes que sugieren que correría el riesgo de ser sometida a un trato que vulneraría el artículo 1 de la Convención en caso de ser devuelta a la República Democrática del Congo. Esta consideración se basa en primer lugar en la afirmación de que la autora fue objeto de actos de violencia sexual, tortura, detención arbitraria y acoso debido al trabajo que había desempeñado para una organización de derechos humanos. El Comité recuerda que las personas que padecen trastorno de estrés postraumático pueden presentar

¹⁰ Observación general núm. 4 (2017), párr. 45.

¹¹ *Ibid.*, párr. 38.

¹² *Ibid.*, párr. 50.

diversos síntomas, que pueden afectar a su capacidad para exponer todos los detalles pertinentes o relatar una historia coherente a lo largo del procedimiento¹³. Observa a este respecto que la credibilidad de la autora fue cuestionada sobre la base de las incoherencias que presentaban las declaraciones que formuló durante las entrevistas de asilo y recuerda que por lo general no cabe esperar una precisión absoluta de las víctimas y que, a fin de proporcionar a las víctimas de tortura un recurso efectivo, los Estados partes deben abstenerse de emplear procedimientos normalizados de evaluación de la credibilidad para determinar la validez de una solicitud de no devolución¹⁴. El Comité recuerda también que las incoherencias de la autora en la exposición de los hechos no deben generar dudas sobre la veracidad general de sus alegaciones, especialmente teniendo en cuenta que se ha demostrado que padece un trastorno de estrés postraumático¹⁵. Recuerda además que el Estado parte debería ofrecer a la persona interesada garantías y salvaguardias fundamentales, especialmente si ha sido privada de su libertad o se encuentra en una situación particularmente vulnerable, como ocurre en el caso de una mujer que haya sido víctima de violencia¹⁶. El Comité ha establecido que dichas salvaguardias deben comprender la prestación de asistencia lingüística, jurídica y médica, y que siempre debe facilitarse un examen practicado por un médico cualificado, especialmente si el autor de la queja lo solicita con vistas a demostrar la tortura que ha sufrido, independientemente de la valoración que hagan las autoridades de la credibilidad de la denuncia¹⁷. El Comité toma nota de que el Estado parte ha reconocido que algunas deficiencias del procedimiento podrían haber influido en la evaluación del riesgo y en la determinación de la credibilidad del relato de la autora, además de sugerir que, con arreglo al marco legislativo actual y a las instrucciones vigentes del Servicio de Inmigración de Finlandia, la evaluación del caso posiblemente habría tenido un resultado diferente. Por consiguiente, el Comité considera que, si bien el Estado parte ha planteado dudas acerca de la credibilidad y la verosimilitud del relato de la autora, extrajo una conclusión desfavorable en relación con la credibilidad sin examinar un aspecto fundamental de la reclamación de la autora¹⁸.

9.8 El Comité ya ha expresado anteriormente su preocupación por las informaciones de que la violación durante la reclusión es una práctica generalizada en la República Democrática del Congo, en particular contra las mujeres detenidas por su participación directa o indirecta en alguna forma de oposición política o de defensa de los derechos humanos¹⁹. A este respecto, toma nota de que la persistencia de la violencia sexual contra las mujeres ha sido documentada por varios mecanismos y entidades de las Naciones Unidas²⁰. El Comité estima que el difícil contexto del país y la situación particularmente vulnerable de la autora, una joven abogada dedicada al ámbito de los derechos humanos que fue objeto de violación y detención por motivos relacionados con su trabajo y que padece un trastorno de estrés postraumático, deberían haber suscitado la atención del Estado parte y constituyen motivos suficientes para investigar más a fondo los riesgos aducidos²¹.

9.9 Sobre la base de toda la información presentada y habida cuenta de la situación de los derechos humanos en el país, incluida la violencia generalizada contra la mujer y la práctica endémica de las violaciones durante la reclusión, el Comité estima que la autora ha aportado elementos de prueba suficientes y un caso defendible para considerar que su regreso forzoso a la República Democrática del Congo podría tener como consecuencia que se viera expuesta

¹³ *Ibid.*, párr. 42.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ *E. K. W. c. Finlandia*, párr. 9.6.

¹⁶ Observación general núm. 4 (2017), párr. 40.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 41.

¹⁸ *M. B. y otros c. Dinamarca* (CAT/C/59/D/634/2014), párr. 9.6.

¹⁹ CAT/C/COD/CO/2, párr. 32.

²⁰ Véase, por ejemplo, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), “Democratic Republic of the Congo: High Commissioner update”, 30 de marzo de 2023; ACNUDH y MONUSCO, “Rapport sur la torture et autres peines ou traitements cruels, inhumains ou dégradants en République démocratique du Congo du 1^{er} avril 2019 au 30 avril 2022” (octubre de 2022) (en francés), párr. 56; ACNUDH, “Bachelet says new Government has ‘window of opportunity’ after peaceful political transition”, comunicado de prensa, 29 de enero de 2020; A/HRC/48/47; y A/HRC/51/60.

²¹ *Nijimbere c. Suecia* (CAT/C/76/D/984/2020), párr. 7.8.

a un riesgo previsible, personal, presente y real de ser sometida a tortura en el sentido de lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención. El Comité considera que el Estado parte no tuvo suficientemente en cuenta la situación particularmente vulnerable de la autora, no le proporcionó las salvaguardias necesarias y no evaluó debidamente los informes médicos relativos a las torturas a las que había sido sometida, ni investigó suficientemente si había motivos fundados para creer que correría peligro de ser de nuevo sometida a tortura en caso de ser devuelta a su país de origen²².

10. El Comité, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención, concluye que la expulsión de la autora a la República Democrática del Congo constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención por el Estado parte.

11. El Comité considera que, de conformidad con el artículo 3 de la Convención y a la luz de las presentes conclusiones, el Estado parte tiene la obligación de volver a examinar la solicitud de asilo de la autora, teniendo en cuenta su situación particularmente vulnerable, y de proporcionarle las salvaguardias necesarias. Considera asimismo que, en virtud del artículo 3 de la Convención, el Estado parte tiene la obligación de abstenerse de expulsar a la autora mientras se esté volviendo a examinar su solicitud de asilo.

12. De conformidad con el artículo 118, párrafo 5, de su reglamento, el Comité invita al Estado parte a que lo informe, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la presente decisión, sobre las medidas que haya adoptado para dar curso a las observaciones que anteceden.

²² *M. B. y otros c. Dinamarca* (CAT/C/59/D/634/2014), párr. 9.8.